

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORES DE MEDELLÍN**

**Auto interlocutorio:**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Doctor JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del señor RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ AGUDELO, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seiscientos treinta mil novecientos noventa y un pesos M.L (\$630.991,00) por conceptos de honorarios adeudados.
2. Por la indexación de la anterior condena desde el 03 de noviembre de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago total de las obligaciones.
3. Por la suma de cincuenta mil pesos M.L (\$50.000,00) por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
4. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Para fundamentar la anterior solicitó, invoco los siguientes:

**HECHOS**

Como fundamentos facticos de la solicitud de mandamiento de pago, la parte ejecutante sustentó que, mediante sentencia del 04 de mayo de 2021, se acogieron

las pretensiones de la demanda, por lo que se declaró que el señor RAMIRO DE JESUS RODRIGUEZ AGUDELO deberá reconocer y pagar a favor del Doctor JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ la suma de seiscientos treinta mil novecientos noventa y un pesos M.L (\$630.991,00) por concepto de honorarios profesionales, suma que deberá ser indexada tomando como fecha inicial el 03 de noviembre del 2015 a la fecha del pago total, y se condenó en costas al demandado por la suma de cincuenta mil pesos M.L (\$50.000,00), suma que a la fecha no ha sido pagada.

### **Título ejecutivo**

Como título ejecutivo se direccionó a la decisión impartida por éste Juzgado en la audiencia celebrada el día 04 de mayo de 2021, en la cual se declaró que el señor RAMIRO DE JESUS RODRIGUEZ AGUDELO deberá reconocer y pagar a favor del Doctor JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ la suma de seiscientos treinta mil novecientos noventa y un pesos M.L (\$630.991,00) por concepto de honorarios profesionales convenidos en contrato de prestación de servicios, suma que deberá ser indexada tomando como fecha inicial el 03 de noviembre del 2015 a la fecha del pago total, y se condenó en costas al demandado. En auto del 18 de junio del 2021 se aprueba y liquida costas por la suma de cincuenta mil pesos M.L (\$50.000,00), suma que a la fecha no ha sido pagada.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante, contienen obligaciones que pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.*

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la decisión impartida por éste Juzgado en la audiencia celebrada el día 04 de mayo de 2021, en la cual, se resolvió:

- Se declara que entre el señor JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ y RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ AGUDELO, existió un contrato de servicios profesionales y que el mismo fue incumplido por esta última como parte contratante al faltar con el pago correspondiente.
- Condenar al señor RAMIRO DE JESUS RODRIGUEZ AGUDELO a pagar al señor JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ por concepto de honorarios profesionales la suma de seiscientos treinta mil novecientos noventa y un pesos M.L (\$630.991,00) suma que será indexada teniendo en cuenta la fórmula legal y tomando como fecha inicial el 3 de noviembre de 2015 y fecha final la del pago total de la condena.
- Se condena en costas al demandado a favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma cincuenta mil pesos M.L (\$50.000,00).

Por lo cual, se encuentra que ésta decisión presta merito ejecutivo conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De ésta forma, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante tiene pleno respaldo en la decisión impartida por ésta judicatura el día 04 de mayo del 2021, en donde se impusieron las condenas antes mencionadas, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, encontrándose el título ejecutivo debidamente estructurado conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

En orden a lo anterior, se deberá librar orden de pago en contra del señor RAMIRO DE JESUS RODRIGUEZ AGUDELO por los siguientes conceptos:

- Por la suma de seiscientos treinta mil novecientos noventa y un pesos M.L (\$630.991,00) por concepto de honorarios profesionales, suma que será indexada teniendo en cuenta la fórmula legal y tomando como fecha inicial el 3 de noviembre de 2015 y fecha final la del pago total de la condena.
- Por la suma de cincuenta mil pesos M.L (\$50.000,00) por concepto de costas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra del señor RAMIRO DE JESUS RODRIGUEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.070.354 y a favor del demandante Dr. JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ identificado con C.C. N° 71.699.757, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de seiscientos treinta mil novecientos noventa y un pesos M.L (\$630.991,00) por concepto de honorarios profesionales, suma que será indexada teniendo en cuenta la fórmula legal y tomando como fecha inicial el 3 de noviembre de 2015 y fecha final la del pago total de la condena.
- b) Por la suma de cincuenta mil pesos M.L (\$50.000,00) por concepto de costas en el proceso.

**SEGUNDO.** El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 108 del C.P.L.

**CUARTO:** Para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, el demandante debe prestar el juramento de forma personal conforme a lo señalado en el artículo 101 del C. de P. L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>HAGO CONSTAR</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2021, EL DÍA __ DE FEBRERO DE 2022 __ A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p>  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Carlos Andres Velasquez Urrego**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 06**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dbff084356ccb0e5e9481a4fa9ff4fd87ddc3647bd7f8a26adf2e5c490fe9d**

Documento generado en 28/02/2022 11:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**